

Constancia Secretarial. Buenaventura, 19 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2021-00137-00**, correspondiéndole el acta individual de reparto 3188, informándole que el día de hoy 19 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial mediante el cual solicita el retiro de la demandas que le correspondieron el acta antes referida.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 717

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00137-00
ACCIÓN:	GRUPO
ACCIONANTES:	MARTINA ARBOLEDA URRUTIA Y OTROS (INTEGRANTES DEL CONCEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CÓRDOBA, SANTA HELENA Y SAN CIPRIANO)
ACCIONADOS:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP

I. ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir en el presente asunto sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el día de hoy 19 de noviembre de 2021, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El presente asunto fue repartido a este Despacho el día 16 de noviembre de esta anualidad, según acta individual de reparto No. **3188** (índice 3).

Mediante Auto Interlocutorio No. 938 del 16 de noviembre de 2021 (secuencia 04), notificado a través del Estado Electrónico No. 154 del 19 de noviembre de 2021 (secuencia 05), se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que se sirviera subsanar los defectos de que adolece, indicados en la referida providencia.

El día de hoy 19 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda que le correspondieron las actas individuales de reparto con secuencias **3188, 3190 y 3197** (secuencia 07), dentro de las cuales se encuentra la que le correspondió a este medio de control.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha el proceso de la referencia no ha sido admitido, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

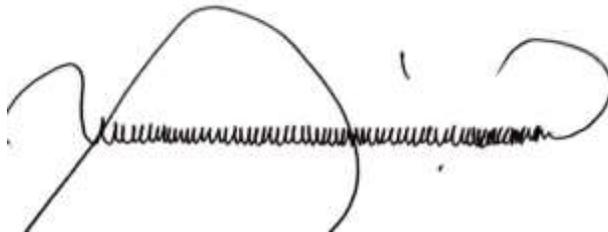
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, 19 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2021-00139-00**, correspondiéndole el acta individual de reparto **3197**, informándole que el día de hoy 19 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 719

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00139-00
ACCIÓN: GRUPO
ACCIONANTES: KEILA VANESSA GAMBOA RENTERÍA Y OTROS
(INTEGRANTES DEL CONCEJO COMUNITARIO DE
LA COMUNIDAD NEGRA DE CÓRDOBA, SANTA
HELENA Y SAN CIPRIANO)
ACCIONADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA – BUENAVENTURA
MEDIO AMBIENTE S.A. ESP

I. ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir en el presente asunto sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el día de hoy 19 de noviembre de 2021, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El presente asunto fue repartido a este Despacho el día 16 de noviembre de esta anualidad, según acta individual de reparto No. **3197** (índice 2).

Mediante Auto Interlocutorio No. 946 del 18 de noviembre de 2021 (secuencia 03), este Despacho dispuso requerir a la apoderada de la parte actora, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la referida providencia, se sirviera remitir la demanda y sus anexos en formato PDF.

El día de hoy 19 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda que le correspondieron las actas individuales de reparto con secuencias **3188, 3190 y 3197** (secuencia 07), dentro de las cuales se encuentra la que le correspondió a este medio de control.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a la fecha no ha sido admitido, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

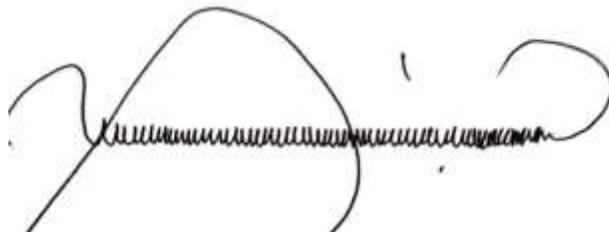
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, 19 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2021-00142-00**, correspondiéndole el acta individual de reparto **3190**, informándole que el día de hoy 19 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 718

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00142-00
ACCIÓN: GRUPO
ACCIONANTES: COLOMBIA ANGULO VICTORIA Y OTROS
(INTEGRANTES DEL CONCEJO COMUNITARIO DE
LA COMUNIDAD NEGRA DE CÓRDOBA, SANTA
HELENA Y SAN CIPRIANO)
ACCIONADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA – BUENAVENTURA
MEDIO AMBIENTE S.A. ESP

El presente asunto fue repartido a este Despacho el día 16 de noviembre de esta anualidad, según acta individual de reparto No. **3190** (índice 2).

El día de hoy 19 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda que le correspondieron las actas individuales de reparto con secuencias **3188, 3190 y 3197** (secuencia 03), dentro de las cuales se encuentra la que le correspondió a este medio de control.

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo

acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a la fecha no ha sido admitido, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

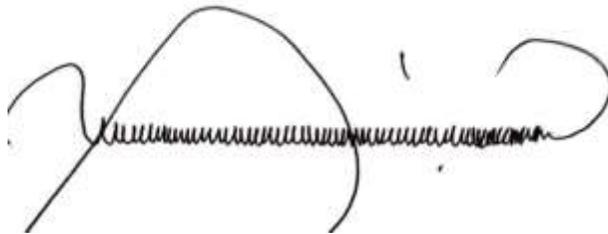
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Jv.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda, formulando excepciones. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.945

RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00122-00
DEMANDANTE: JUSTINO RUIZ VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones, formuladas con la contestación de la demanda, obrante en la secuencia 23 del expediente electrónico.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada UGGPP, contestó la demanda,¹ dentro del término procesal para ello, formulando las siguientes excepciones:

- Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados.
- Inexistencia del derecho a la pensión.
- Cobro de lo no debido.
- Improcedencia de indexar.
- Exoneración de intereses moratorios.
- Buena fe para efecto de costas.
- Prescripción
- Innominada.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, (índice 25 expediente electrónico), y dentro de dicho término la parte demandante recorrió el traslado de las mismas, tal como se hizo constar en el índice 27 del expediente digital.

¹ Índice 23 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad...”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

Atendiendo que las excepciones formuladas en el dossier son de fondo, no hay lugar a pronunciamiento por parte del Despacho en esta oportunidad procesal, toda vez que las mismas se deben estudiar cuando se desate el litigio, esto es, en la sentencia; por ello, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITALOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y T.P. No. 186.297 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en la secuencia No. 23 folios 11 y ss del expediente electrónico.

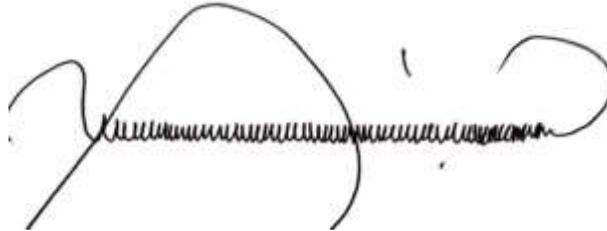
SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 921

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA AGUIRRE ACEVEDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL

De la revisión del expediente el Juzgado advierte que es necesario vincular de oficio al litigio al señor JHOND JAIRO ALVARADO CABRERA, como quiera que, la Resolución No.00888 del 28 de septiembre de 2018 y 01104 del 12 de diciembre de 2018 fls. 70 a 72 y 81 a 84 del índice 1 del expediente digital; actos administrativos acusados, decidieron administrativamente la petición del porcentaje correspondiente al 20% de la pensión de sobreviviente a favor del mencionado.

Ahora bien, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y consagra:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (...).

El H. Consejo de Estado, con respecto a esta figura procesal, ha señalado:

“(…) De otro modo, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (…)”¹

Visto lo anterior, en términos de la Alta Corporación en pronunciamiento del 23 de febrero de 2012², existe litisconsorcio necesario cuando los extremos de la litis están conformados por pluralidad de sujetos vinculados por una relación jurídico sustancial, la cual por mandato de la ley se impone la vinculación al proceso de todos y cada uno de ellos, bajo el entendido que la decisión que se adopte perjudica o beneficia a todos los intervinientes.

De conformidad con la citada disposición y teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados reconocieron y ordenaron el pago del 20% de la pensión de sobreviviente dejada por el Patrullero (f) CRISTIAN FERNANDO ALVARADO AGUIRRE, a favor del señor JHOND JAIRO ALVARADO CABRERA en calidad de padre, se hace inexorable que comparezca a este proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo, en tanto que le asiste un interés legítimo en las resultas de proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO EL CONTRADICTORIO POR PASIVA VINCULÁNDOSE COMO LITISCONSORTE NECESARIO al señor JHOND JAIRO ALVARADO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.451.021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al vinculado señor JHOND JAIRO ALVARADO CABRERA, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte A LA PARTE VINCULADA, que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se le recuerda a la parte VINCULADA que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCIÓN A; consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil doce (2012); Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675)

² Radicado No. 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810) C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, pag. 31

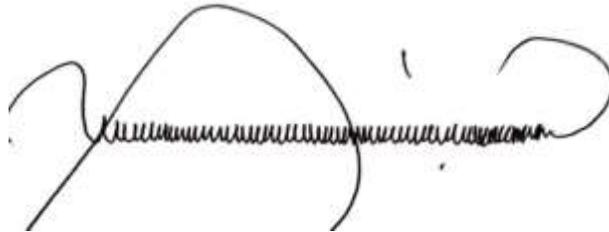
deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Providencia del tres (03) de marzo del dos mil veinte 2020, **CONFIRMO** el auto interlocutorio No 452 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 953

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00229-00
DEMANDANTE: HILVER RODRIGUEZ ALOMIA
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto del 3 de marzo de 2020, confirmó el auto Interlocutorio No. 452 proferido en la audiencia inicial llevada a cabo en el asunto de marras, por lo que el Despacho ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto en la providencia en comento.

Por último, el Despacho ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente, fijando fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, reformada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, conforme lo prevé el artículo 186 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley en comento, a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Así mismo, revisado el proceso se advierte que la entidad demandada omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 005 del 15 de enero de 2019, numeral 8º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Providencia del tres (03) de marzo del dos mil veinte 2020, **CONFIRMO** el auto interlocutorio No 452 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró no probada la excepción de indebida integración del contradictorio formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE, para que dé cumplimiento a lo dispuesto párrafo 1º del art. 175 del CPACA, **allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado en el presente proceso, antes de la fecha de la audiencia inicial.**

CUARTO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

QUINTO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

SEXTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que

el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

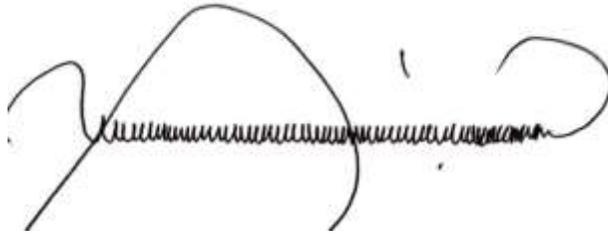
NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DECIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large loop at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente asunto la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, apoderada judicial de la parte demandada presentó memorial el día de hoy solicitando reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 24 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

PROCESO: 76109333300120210002400
DEMANDANTE: ANA DELIZ GIRALDO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada solicita se re programe la audiencia inicial que está fijada en este asunto para el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m, como quiera que para ese día han sido convocados para un seminario de actualización en defensa judicial, siendo obligatoria su comparecencia.

El Despacho accederá a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandada y así lo dejará sentado en la parte resolutive de este proveído y ordenará reprogramar la citada audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho y se autorizada al empleado que colaborará para el adecuado desarrollo de la diligencia, para que pueda comunicarse previamente con las partes y demás en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de la audiencia inicial fijada para el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 **el día 3 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE** o cualquier otro dispuesto por la rama judicial.

TERCERO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

CUARTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a LIFESIZE **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

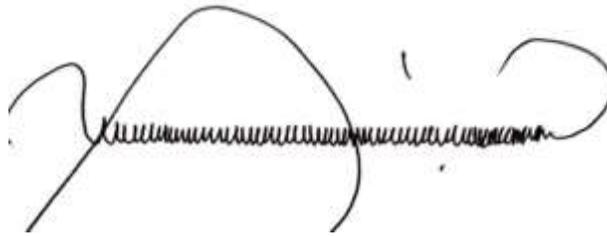
g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, once (11) de noviembre 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó el dictamen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (índice 57 del expediente digital). Sírvese proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 926

PROCESO: 7610933330012018-00015-00
DEMANDANTE: MARÍA ALEYDA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA -INSTITUTO
TÉCNICO INDUSTRIAL GERARDO VALENCIA CANO
-ESCUELA STELLA DELGADO DE NAVIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De la revisión del presente medio de control, se observa que, el apoderado de la parte actora allegó Informe pericial de daño psíquico forense No. UBTL-DSVLLC-01045-2021 de la menor Anny Daniela López Rojas, emitido por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses UNIDAD BASICA TULUA, de fecha 08 de noviembre de 2021 (visible en el índice 57 del expediente digital), decretado en este asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del CGP, se correrá traslado a las partes, por un término común de tres (3) días, para que si a bien lo tienen soliciten su complementación o aclaración. Dicho término empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

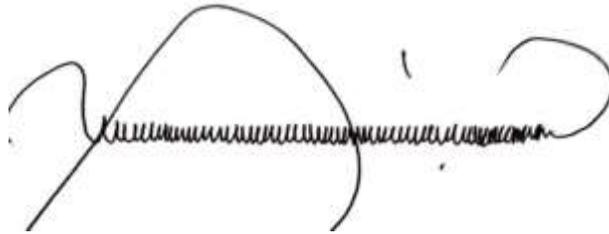
PRIMERO: CORRER traslado a las partes del informe pericial (visible en el índice 57 del expediente digital), rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Tuluá, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen soliciten su complementación o aclaración.

SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMCQ